



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07680-2013-PHC/TC
AREQUIPA
ROSALINO RIVERA SÁNCHEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de marzo de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención de la magistrada Ledesma Narváez por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública. Y con el fundamento de voto del magistrado Ramos Núñez que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rosalino Rivera Sánchez contra la resolución de fojas 207, de fecha 25 de setiembre de 2013, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de agosto de 2013, don Rosalino Rivera Sánchez interpone demanda de hábeas corpus contra los señores Fermín Oswaldo Condori Chura, Luis Eusebio Flórez Fernández, Víctor Leo Chávez Belisareo y José Prieto Laura. Alega la vulneración del derecho a la libertad de tránsito y solicita que no se le obstaculice ni a él ni a su familia el libre ingreso y salida del inmueble ubicado en avenida Jesús N.º 520-A, Cercado, Arequipa.

El recurrente señala que con fecha 11 de agosto de 2013, a las 5:30 p.m. los demandados soldaron la puerta de ingreso del taller que tiene alquilado en avenida Jesús N.º 520-A, Cercado, inmueble en el que también tiene su casa. Añade que el portón blanco metálico y la puerta interior pequeña se encuentran soldadas con argollas con candados. Refiere que el inmueble arrendado pertenece a don Rodolfo Bedoya Arévalo desde el 1 de agosto de 2009 y que paga sus impuestos a la Sunat; que, sin embargo, se le priva del ingreso a su domicilio y lo buscan para quitarle la vida, pues los demandados se han apoderado de una parte del predio que tiene arrendado.

A fojas 54 el recurrente se reafirma en los extremos de su demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07680-2013-PHC/TC
AREQUIPA
ROSALINO RIVERA SÁNCHEZ

De fojas 55 a la 59 obran las declaraciones de los demandados mediante los cuales señalan que en el inmueble ubicado en la avenida Jesús N.º 520-A, Cercado, hay veinte inquilinos, siendo uno de ellos don Rosalino Rivera Sánchez. Refieren que el ingreso a dicho inmueble, en general, para todos los inquilinos es por el portón y la puerta auxiliar, por lo que no es cierto que se le impida la circulación; añade que, por medida de seguridad, la puerta es asegurada con candado desde las 10 p.m. hasta las 5 a.m., y que dos inquilinos se quedan de guardia permanente durante la noche para el libre acceso de los inquilinos. También manifiesta que contra el recurrente existe una orden de desalojo en mérito a la sentencia dictada por el Segundo Juzgado de Paz Letrado del Cercado, Expediente N.º 207-2010, proceso en el que, con fecha 2 de agosto de 2013, se le ha concedido la apelación de la referida sentencia.

Mediante escrito que obra a fojas 61 de autos, don Luis Fernando Giraldo Romero señala que es el administrador judicial de la sucesión de Sergio Giraldo Morodíaz, propietario del inmueble, y que los otros demandados son inquilinos. También se indica que el contrato de arrendamiento presentado por el recurrente no tiene firmas legalizadas de los otorgantes; que el verdadero contrato ya venció, por lo que se presentó demanda de desalojo por vencimiento de contrato de arrendamiento; y que, con fecha 9 de julio de 2013, se ha dictado sentencia en su contra ordenando que desocupe el inmueble. Los accionados consideran que el presente proceso se ha presentado con el fin de perturbar el proceso judicial de desalojo y, además, refieren que a don Rosalino Rivera Sánchez se le entregó llave de la chapa y del candado. Asimismo, expresan que todas las personas que se encuentran en el inmueble son inquilinos, por lo que no existe apropiación de una parte del inmueble que el recurrente alquiló.

A fojas 154 obra el Acta de la Constatación Judicial realizada con fecha 29 de agosto del 2013.

El Segundo Juzgado Unipersonal de Arequipa, con fecha 29 de agosto de 2013, declaró infundada la demanda por considerar que el portón en el inmueble ubicado en avenida Jesús N.º 520-A, Cercado, es ingreso común para todos los inquilinos y que no se ha verificado que exista impedimento de tránsito. Por otra parte, argumenta que los mecanismos de seguridad adoptados son válidos y no resultan atentatorios contra la libertad de tránsito; y que, asimismo, se verificó que el recurrente cuenta con la llave de la chapa de ingreso (f. 157).

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07680-2013-PHC/TC
AREQUIPA
ROSALINO RIVERA SÁNCHEZ

Arequipa, confirmó la apelada por considerar que los medios probatorios no tienen incidencia en el derecho cuya vulneración se reclama, sino que estos están orientados a verificar el derecho que tendría una de las partes (como poseedor o propietario) sobre el inmueble ubicado en avenida Jesús N.º 520-A, Cercado (f. 207).

En el recurso de agravio constitucional, el recurrente reitera los fundamentos de su demanda y, además, menciona que la policía verificó que las bases del portón y la puerta auxiliar se encuentran soldadas con argollas con candado (f. 231).

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

La pretensión de la demanda es que se respete el derecho al libre tránsito del recurrente y de su familia, de manera que pueda ingresar y salir libremente de su casa-taller en el inmueble ubicado en avenida Jesús N.º 520-A, Cercado.

Sobre la afectación del derecho a la libertad de tránsito

1. Argumentos del demandante

El recurrente manifiesta que con fecha 11 de agosto de 2013, a las 5:30 p.m. los demandados soldaron la puerta de ingreso al taller que tiene alquilado en Avenida Jesús N.º 520-A, Cercado, inmueble que también es su domicilio; y que en el portón blanco metálico y la puerta interior pequeña se encuentran soldados sus bases con argollas con candados impidiéndole el libre tránsito.

2. Argumentos de los demandados

Los demandados sostienen que el inmueble pertenece a la sucesión de Sergio Giraldo Morodíaz, por lo que el contrato de arrendamiento entre el recurrente y don Rodolfo Bedoya Arévalo no es válido. Asimismo, precisan que el inmueble tiene un ingreso común para todos los 20 inquilinos que es el portón metálico y la puerta auxiliar, y que por medidas de seguridad se cierra, siendo que el recurrente cuenta con llave y todos los vecinos por turnos hacen guardia de noche para no impedir la circulación de los inquilinos. Añaden que el recurrente cuenta con una orden de desalojo por vencimiento de contrato de alquiler.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07680-2013-PHC/TC
AREQUIPA
ROSALINO RIVERA SÁNCHEZ

3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

3.1. El artículo 2, inciso 11, de la Constitución (también el artículo 25, inciso 6, del Código Procesal Constitucional) reconoce el derecho de todas las personas "(...) a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería". Esta disposición constitucional procura reconocer que todo nacional o extranjero con residencia establecida puede circular libremente o sin restricciones por el ámbito de nuestro territorio patrio, habida cuenta de que, en tanto sujetos con capacidad de autodeterminación, tiene la libre opción de disponer cómo o por dónde desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga facultad de ingreso hacia el territorio del Estado, circulación o tránsito dentro del mismo, o sea que suponga simplemente salida o egreso del país.

3.2. El Tribunal Constitucional ha establecido que la finalidad del hábeas corpus restringido es la de tutelar el ejercicio del atributo *ius movendi et ambulandi*, que consiste en la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función de las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo del territorio nacional, así como a ingresar o salir de él, y en su acepción más amplia en aquellos supuestos en los cuales se impide, ilegítima e inconstitucionalmente, el acceso a ciertos lugares, entre ellos, el propio domicilio (Exp. N.º. 5970-2005-PHC/TC; Exp. N.º. 7455-2005-PHC/TC, entre otros).

3.3. En ese sentido, este Tribunal considera que es perfectamente permisible que a través del proceso constitucional de hábeas corpus se tutele la afectación del derecho a la libertad de tránsito de una persona cuando de manera inconstitucional se le impida el ingresar o salir de su domicilio. (Expediente N.º 02645-2009-PHC/TC). Cabe anotar que este Tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse de manera favorable en anteriores casos en los que se ha acreditado (acta de constatación) que la restricción es de tal magnitud que se *obstaculiza totalmente el ingreso al domicilio del demandante*, como el desplazarse libremente (...), entrar y salir, sin impedimentos [Exp. N.º 5970-2005-PHC/TC *Caso Pedro Emiliano Huayhuas Ccopa*].

3.4. Este Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada porque, de acuerdo a las declaraciones de las partes y el acto procesal de constatación de fojas 154, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07680-2013-PHC/TC
AREQUIPA
ROSALINO RIVERA SÁNCHEZ

inmueble tiene un único ingreso del que hacen uso todos los inquilinos, y el recurrente tiene llave de la chapa de la puerta de ingreso, con la que puede abrirla y cerrarla sin ningún inconveniente. Asimismo, las constataciones policiales realizadas por efectivos de la Comisaría de José Luis Bustamante y Rivero, a fojas 6 y 205 de autos, si bien acreditan la existencia de argollas y candado, no acreditan que el recurrente haya sido impedido del ingreso o salida del inmueble ubicado en avenida Jesús N.º 520-A, Cercado, Arequipa. En todo caso, la instalación de argollas y candado en la puerta de ingreso en sí misma no vulnera el derecho al libre tránsito más aún cuando los inquilinos –que en total son veinte personas–, han establecido que en el horario en que se coloca el candado (10 p.m. hasta las 5 a.m.) puedan ingresar y salir libremente.

3.5. Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso no se violó el derecho a la libertad de tránsito, reconocido en el artículo 2, inciso 11, de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la afectación del derecho a la libertad de tránsito.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

30 ENE 2017

SUSANA TÁVARA ESPINOZA
Secretaria Relatora (a)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07680-2013-PHC/TC
AREQUIPA
ROSALINO RIVERA SÁNCHEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto porque si bien estoy de acuerdo con la decisión adoptada en mayoría, considero fundamental realizar una precisión respecto al fundamento 3.4, según el cual: “la instalación de argollas y candado en la puerta de ingreso en sí misma no vulnera el derecho al libre tránsito (...)”.

En mi opinión, la instauración de dichos elementos sí puede suponer una afectación *per se* del derecho al libre tránsito, puesto que este “también puede ser ejercido en ámbitos mucho más restringidos como pueden ser los espacios semiabiertos o áreas de uso común de un grupo de personas residentes en determinado lugar de propiedad privada” (Sentencia recaída en el Expediente 05456-2007-PHC, fundamento 3), por lo que tanto los candados como las argollas podrían impedir el desplazamiento o locomoción de algún ciudadano. Sin embargo, en el presente caso, dicha limitación resulta razonable por ser los inquilinos quienes han establecido el horario en que se coloca el candado y además, no se encuentra acreditado que al recurrente se le haya impedido de ingresar o salir del inmueble.

S.
RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:
9 0 ENE 2017

.....
SUSANA TAVARA ESRINOZA
Secretaria Relatora (a)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL